



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 061

FECHA	29 DE JUNIO DE 2023
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANYELI GUELEN GALARZA LUNA
DEMANDADO	ALVARO ERNESTO CORDOBA MUÑOZ
RADICADO	865683184001-2023-00101-00

I. OBJETO

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **ANYELI GUELEN GALARZA LUNA** en contra del señor **ALVARO ERNESTO CORDOBA MUÑOZ**, teniendo en cuenta los siguientes

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

- Que se declare que entre la señora **ANYELI GUELEN GALARZA LUNA** y el señor **ALVARO ERNESTO CORDOBA MUÑOZ**, se formó y/o constituyó una unión marital de hecho desde el 24 de agosto de 2007 hasta el día 04 de diciembre de 2022, y como consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y en estado de liquidación.

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. La señora **ANYELI GUELEN GALARZA LUNA** y el señor **ALVARO ERNESTO CORDOBA MUÑOZ**, convivieron en unión libre desde el 24 de agosto de 2007 hasta el día 04 de diciembre de 2022.
- B. De la unión mencionada, se procreó a la menor S. G. C. G., nacida el día 31 de mayo de 2008.
- C. Los compañeros permanentes durante el tiempo de su convivencia, se dispensaron trato de esposos, tanto de forma privada como pública.

2.2 Razón del derecho:

Artículo 98 del CGP.

III. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio No. 595 de fecha 24 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado, es así que, mediante Auto



interlocutorio No. 694 del 15 de junio de 2023, se dio por contestada la demanda quien se allanó a las pretensiones. Ello efectuado a través de apoderada judicial con facultad expresa para allanarse.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).

En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

c) Legitimación en la causa

Como quiera que la demandante, se encuentran legitimado por activa para acudir a la jurisdicción a reclamar su aspiración, mientras que la demandada, está legitimado por pasiva, de quien se pretende el reconocimiento como compañera permanente del demandante.

2. Problema jurídico.

Corresponde a esta judicatura determinar si concurren los presupuestos procesales para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **ANYELI GUELEN GALARZA LUNA** y el señor **ALVARO ERNESTO CORDOBA MUÑOZ**, desde el 24 de agosto de 2007 hasta el día 04 de diciembre de 2022 y, si como consecuencia de ello, es dable declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial y su estado de liquidación.

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la parte actora.

Normativas y jurisprudenciales

Entrelazando las disposiciones del art. 42 de la Constitución nacional y la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una familia natural depende de la voluntad responsable de dos personas hombre o mujer, amén de las parejas del mismo sexo en los términos de la sentencia C-075/2007, que sin estar casados deciden realizar una comunidad de vida, con propósitos de formar una familia, exteriorizando la convivencia bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y decidir si tienen o no descendencia y con un proyecto de vida común, que se realiza,



día a día, de manera constante, permanente en el tiempo, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades.

De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que dicha protección imponga la proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque "el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo" y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la Co. Po), y entre otras Sentencias C-577 de 2011¹ reiterada en la sentencia C-257 de 2015².

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"³.

Sumado a ello, La Sala Civil recordó que los elementos para que exista la unión debe ser bien acreditado: a) Comunidad de vida, b. Singularidad, c. Permanencia, d. Inexistencia de impedimentos, e. Convivencia ininterrumpida.⁴

No tener un vínculo solemne entre sí. Es decir, nada impida su vida en común, no haya vínculo solemne o impedimento entre las partes, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio que tienen sus propios efectos personales y económicos.

Así, entonces, la voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

- **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro(...)"⁵

- **La comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 577 DE 2011, Magistrado Ponente. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 257 de 2015, Magistrado Ponente. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia 5324-2019. Diciembre 16/2019 (exped. 05001311000320110107901).

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.



sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)"⁶

- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.
- **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

En suma, lo ha dicho la sala civil de la honorable Corte Suprema de justicia, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una familia, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una comunidad de vida singular y permanente, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura de unión marital de hecho.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Por su parte, la modificación parcial introducida a la ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 2005, estableció también el régimen patrimonial de los compañeros permanentes en quienes se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, por notaria o centro de conciliación bajo mutuo consentimiento de la pareja, a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Para aterrizar las pretensiones del demandante, resulta conveniente advertir que puede existir:

Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes

Unión Marital de Hecho sin sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes

No puede existir Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes sin Unión marital de Hecho

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a saber:

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



1. Que se conjuguen los requisitos necesarios, antes indicados, para que exista la unión marital de hecho.
2. Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.
3. Que entre los compañeros maritales no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que, de no ser así, esto es, de existir impedimento legal en uno o en ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que haya sido la disolución por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016.

Vale resaltar, entonces, que opera la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la ley 54 de 1990 en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos allí señalados, por lo que hay lugar a declararla judicialmente en tales eventos. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho.

Es claro entonces que, acorde a la doctrina y jurisprudencia reiterada al respecto, la unión marital de los compañeros permanentes es de hecho, pero la sociedad patrimonial que se forma entre ellos es de derecho porque lo consagra la ley.

De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque la unión marital sí puede presentarse sin que necesariamente se constituya sociedad patrimonial precisamente por no estar circunstantes los requisitos necesarios para ello.

Como bien lo ha determinado la demandante en sus pretensiones, solicitan se declaración la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en tanto que declara que no tenían impedimento alguno.

V. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la señora **ANYELI GUELEN GALARZA LUNA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de existencia de la unión marital de hecho en contra del señor **ALVARO ERNESTO CORDOBA MUÑOZ** y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. No obstante, lo anterior, el demandado al descorrer el traslado de la presente acción, no se opuso a las pretensiones invocadas, allanándose a éstas.

Como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de las pretensiones y de los supuestos facticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda más a esta juzgadora que acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, atendiendo a las pruebas documentales aportadas, en especial los registros civiles de nacimiento de las partes dentro de los cuales no reposa anotación alguna que impida el nacimiento de la sociedad deprecada y, ante el pronunciamiento de aceptación del extremo de la litis, se accederá a las pretensiones invocadas por la parte actora, declarando la existencia de la unión marital de hecho, y sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, desde el 24 de agosto de 2007 hasta el día 04 de diciembre de 2022.



No habrá lugar a condena en costas debido a que no se desató el litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, **ANYELI GUELEN GALARZA LUNA**, identificada con C.C. N° 69.021.877 y el señor **ALVARO ERNESTO CORDOBA MUÑOZ**, identificado con C.C. N° 98.397.772, desde el 24 de agosto de 2007 hasta el 04 de diciembre de 2022, acorde con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial que surgió en razón de la unión marital de hecho de los señores **ANYELI GUELEN GALARZA LUNA** y el señor **ALVARO ERNESTO CORDOBA MUÑOZ**, desde el 24 de agosto de 2007 hasta el 04 de diciembre de 2022, fecha en la cual se dio la separación física de la citada pareja.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores **ANYELI GUELEN GALARZA LUNA** y el señor **ALVARO ERNESTO CORDOBA MUÑOZ**.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de las partes, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por lo aludido en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Ejecutoriada y cumplida esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente judicial electrónico dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653f6a91ee164b4ab56799242a7dc43ce63db808fbadac9105a9d60e5fd3d4ba

Documento generado en 29/06/2023 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>